



LIGA BOGOTANA DE ARQUERIA

Afiliado a La Federación de Arqueros de Colombia
Con Reconocimiento Deportivo de Mindeporte 914 de 2022
Personería Jurídica Resolución No 305 de Julio 18 de 2001
Nit 830.089.791-1

AVISO AL PÚBLICO

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-525 de 2025, proferida dentro del proceso correspondiente, la Liga Bogotana de Arquería procede a realizar la publicación de la parte resolutive y la síntesis de la decisión de la mencionada sentencia, tanto en su página web oficial como en un lugar visible de sus instalaciones físicas.

Lo anterior se efectúa en atención a lo dispuesto en el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, en el cual se ordena a la Liga Bogotana de Arquería que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, realice dicha publicación, previa autorización de la accionante.

La presente publicación se realiza exclusivamente en acatamiento de la orden judicial impartida.

Publicación realizada el dos (02) de febrero (02) de dos mil veintiséis (2026), con autorización expresa de la parte accionante.

264. Finalmente, la Sala Cuarta de Revisión prevendrá al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que, en adelante, en los casos que puestos a su consideración tengan relación con denuncias, quejas o reclamaciones por discriminación y/o la violencia de género contra la mujer, apliquen una perspectiva de género en los términos desarrollados en la presente decisión.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. – LEVANTAR la suspensión de términos decretada mediante auto del 30 de mayo de 2025.

SEGUNDO. – Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, **REVOCAR** la decisión proferida el 23 de noviembre de 2023 por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. En su lugar, **amparar** los derechos fundamentales a vivir una vida libre de violencias, al debido proceso y al deporte de la accionante.

TERCERO. – REVOCAR la Resolución 001-2022 del 5 de septiembre de 2022 del Comité Disciplinario de la Liga Bogotana de Arquería y la Resolución No. 001 del 3 de mayo de 2023 del Tribunal Disciplinario de la Federación de Arqueros de Colombia respecto de la accionante.

CUARTO. – PREVENIR a los órganos disciplinarios y administrativos de la Liga Bogotana de Arquería y la Federación de Arqueros de Colombia para que, en adelante, en los casos que, puestos a su consideración, tengan relación con denuncias, quejas o reclamaciones por violencia basada en género, lleven a cabo un análisis centrado en género, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO. – ORDENAR a la Liga Bogotana de Arquería, al Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá y al Club Deportivo Arqueros Orión que, si la accionante decide activarse de nuevo en la práctica del deporte de arquería, deberán, junto con ella, elaborar de forma oportuna los horarios de sus entrenamientos, su modalidad (individuales o grupales) e intensidad garantizando su readaptación y preparación física. Liga Bogotana de Arquería,

al Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá y al Club Deportivo Arqueros Orión **deberán** priorizar las necesidades de la accionante como presunta víctima, asegurando espacios seguros y dignos para su desarrollo deportivo y garantizando su derecho a la no confrontación con el presunto agresor. Ante la posibilidad de existir prácticas deportivas grupales y mixtas, Liga Bogotana de Arquería, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá y el Club Deportivo Arqueros Orión **deberán** asegurar los debidos controles y la existencia de herramientas que disminuyan el impacto físico y psicológico de un eventual contacto con el presunto agresor.

SEXTO. – ORDENAR a la Liga Bogotana de Arquería, la Federación de Arqueros de Colombia, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá y el Club Deportivo Arqueros Orión que **deberán** garantizar el derecho a la no confrontación con el presunto agresor en las competencias en las que la accionante participe. Ante la posibilidad de existir equipos y confrontaciones deportivas mixtas, la Liga Bogotana de Arquería, la Federación de Arqueros de Colombia, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá y el Club Deportivo Arqueros Orión **deberán** asegurar los debidos controles y la existencia de herramientas que disminuyan el impacto físico y psicológico de un eventual contacto con el presunto agresor.

SÉPTIMO. – ORDENAR a la Liga de Bogotana de Arquería, al Instituto Distrital de Recreación de y Deporte de Bogotá y al Club Deportivo de Arqueros Orión que, si la accionante decide activarse de nuevo en la práctica del deporte de arquería, deberán, junto con ella y en lo posible, acordar su plan de acompañamiento psicosocial y en qué consistirá el anterior en los entrenamientos grupales y competencias, garantizando un regreso seguro y digno al deporte de tiro de arco.

OCTAVO. – EXIGIR a la Liga Bogotana de Arquería y a la Federación de Arqueros de Colombia que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión y, de forma concertada con la accionante y/o sus representantes y si ella así autoriza, **REALICE** un evento público en el que le manifieste disculpas por las actuaciones y decisiones disciplinarias que desconocieron sus derechos fundamentales. En el eventual acto **DEBERÁ** reconocer que con sus acciones y omisiones causó una afectación a la accionante al no cumplir con sus obligaciones de prevenir, investigar, juzgar y sancionar la violencia y/o discriminación contra las mujeres, en especial, las mujeres deportistas.

NOVENO. – ORDENAR a la Liga Bogotana de Arquería, al Club Deportivo Arqueros Orión y a la Federación de Arqueros de Colombia que, en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión, y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Deporte, profesionales capacitados en la materia y los miembros de sus organizaciones, **ADOPTEN** un protocolo en el que se prevean rutas claras y efectivas de prevención, atención y acompañamiento, en los términos señalados en la presente providencia, principalmente en los fundamentos jurídicos 153 y 243. Esto es, en casos en los que se denuncie la violencia contra las mujeres se deberán adoptar medidas de contención inmediata, de asistencia psicológica y acompañamiento con un enfoque de género y diferencial que sean integrales y se encaminen a orientar a las víctimas sobre el procedimiento de denuncia y el trámite de las solicitudes, así como garanticen que las denunciantes no sean objeto de represalias, se les de credibilidad a sus reclamos y estos no se desestimulen o desincentiven.

El protocolo deberá partir de una visión amplia del derecho a la igualdad material del que son titulares las mujeres e incorporará el análisis centrado en el género en los términos fijados en la presente sentencia, de modo que se asegure que las mujeres podrán gozar, efectivamente, del derecho a no ser discriminadas por motivos de género y a gozar de un ambiente deportivo libre de violencias, mientras se resuelve de fondo su reclamo, denuncia o queja.

También incluirá indicadores de medición y seguimiento de las medidas adoptadas para establecer el nivel de cumplimiento y los resultados.

Por último, **ORDENAR** a la Liga Bogotana de Arquería y a la Federación de Arqueros de Colombia que deberán publicar en sus páginas *web* el protocolo terminado y conminar a sus clubes y ligas a crear y/o adoptar su propio protocolo, de acuerdo con los criterios señalados en esta providencia.

DÉCIMO. – ORDENAR a la Liga Bogotana de Arquería, al Club Deportivo Arqueros Orión y a la Federación de Arqueros de Colombia que, en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión, y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Deporte y profesionales capacitados en la materia, **IMPLEMENTE** una política pedagógica interna que incluya la divulgación de los derechos humanos de las mujeres y la realización de talleres periódicos para capacitar a la totalidad de sus miembros sobre asuntos tales como la violencia sexual y de género en ámbitos deportivos. La realización de las actividades de esta política pedagógica

interna podrá vincularse a la construcción del protocolo anteriormente ordenado.

DÉCIMO PRIMERO. – ORDENAR a la Liga Bogotana de Arquería, al Club Deportivo Arqueros Orión y a la Federación de Arqueros de Colombia que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión y, en el marco de su autonomía, reconociendo la supremacía de la Constitución Política y sus obligaciones de prevenir, investigar, juzgar y sancionar VBG; **INCLUYA** en el Código Disciplinario de la Federación de Arqueros y/o en el reglamento que la Liga Bogotana de Arquería y el Club Deportivo Arqueros Orión dispongan para sus asociaciones las conductas relacionadas con las violencias basadas en género y el análisis centrado en género para abordar y gestionar las denuncias, quejas o reclamaciones presentadas respecto dichas conductas, resaltando que, bajo ninguna circunstancia, deben desincentivar la denuncia o demeritar las manifestaciones de presunta violencia ocurrida en el escenario deportivo. Además, deberán **INCLUIR** el marco de protección de los datos personales, la intimidad de los investigados y los canales oficiales de comunicación para las partes de los procesos disciplinarios que adelanten sus órganos.

DÉCIMO SEGUNDO. – ORDENAR a la Liga Bogotana de Arquería y a la Federación de Arqueros de Colombia que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión, capaciten a las personas de sus órganos disciplinarios y administrativos en la sensibilización y abordaje de las quejas, denuncias o reclamaciones por discriminación y/o violencia basada en género.

DÉCIMO TERCERO. – ADVERTIR al Ministerio del Deporte, al Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá, a la Liga Bogotana de Arquería, al Club Deportivo Arqueros Orión y a la Federación de Arqueros de Colombia que, en adelante, no pondrán incurrir en las acciones y omisiones como las que dieron lugar al presente asunto, para lo cual, **DEBERÁN** dar estricto cumplimiento a las reglas jurisprudenciales en la materia fijada por esta sentencia en lo relacionado con la aplicación del análisis centrado en género y el cumplimiento de sus obligaciones de prevenir, investigar, juzgar y sancionar la violencia basada en género al abordar y gestionar casos relacionados con estos asuntos.

DÉCIMO CUARTO. – ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, acompañe al Ministerio del

Deporte en un proceso en el que se revise la construcción del “Protocolo de servicios a la ciudadanía para casos de violencias basadas en género en el deporte”, con el objetivo de determinar si aquel acredita los estándares constitucionales, particularmente en relación con las obligaciones que le asiste a la entidad de prevenir, investigar, juzgar y sancionar las violencias basadas en género.

DÉCIMO QUINTO. – ADVERTIR al Ministerio del Deporte que, conforme al fundamento jurídico 190 de esta providencia y atendiendo a los postulados constitucionales, como ente rector del Sistema Nacional del Deporte y entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos que conforman dicho sistema, deberá tomar una actitud activa ante la violencia basada en género. En ese sentido, sus actuaciones, al abordar y gestionar casos de violencia basada en género, deberán estar dirigidas a advertir a las organizaciones deportivas la vulneración de los derechos fundamentales y garantías de las mujeres víctimas y tomar las medidas necesarias para remediar la discriminación y/o violencia contra ellas.

DÉCIMO SEXTO. – REITERAR la orden séptima de la Sentencia T-212 de 2021, en el sentido de **EXHORTAR** al Congreso de la República para que revise y actualice la ley del deporte (Ley 181 de 1995) y la ley que establece el régimen disciplinario en el deporte (Ley 49 de 1993) con el fin de incluir en ellas garantías para la equidad de género, la no discriminación en razón del género en escenarios deportivos, la cero tolerancia con el acoso sexual en la práctica de los deportes, y todas aquellas medidas necesarias para avanzar en la garantía de los derechos de las mujeres deportistas.

DÉCIMO SÉPTIMO. – ORDENAR a la Liga Bogotana de Arquería que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, publique en su página web y en sus instalaciones físicas la parte resolutive y síntesis de la decisión de esta sentencia, si así lo autoriza la accionante.

DÉCIMO OCTAVO. – ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, realice seguimiento y acompañamiento a los organismos y entidades accionadas y vinculadas a las órdenes y en la construcción y reorientación de los protocolos, rutas y códigos de los organismos y entidades, conforme con esta providencia. Igualmente, **ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo que remita informes semestrales sobre el cumplimiento de esta sentencia al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Bogotá. Con base en estos informes, el Juzgado mencionado podrá solicitar información adicional o adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de esta providencia.

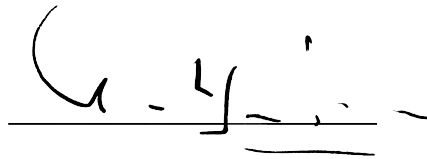
DÉCIMO NOVENO. – PREVENIR al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que, en adelante, en los casos que puestos a su consideración tengan relación con denuncias, quejas o reclamaciones por discriminación y/o la violencia de género contra la mujer, apliquen una perspectiva de género en los términos desarrollados en la presente decisión.

VIGÉSIMO. – Por la Secretaría General de la Corte Constitucional, **LIBRAR** las comunicaciones, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes, a través del el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE
Magistrado



JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado



MIGUEL POLO ROSERO
Magistrado



ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ
Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feacf3ee94c70568f47560e6e2fe8918075f6297077d881ca4bb2ab698aa30f0**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>